

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 22/01/2024

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2018 00709	Ordinario	ELVIA - OLAYA ESTUPIÑAN	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TITO ALBERTO OLAYA CORTES	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 28/11/2023	19/01/2024	1
1800131 10002 2022 00012	Ejecutivo	ROSALBA - JOVEN CÓRDOBA	JOSÉ RODRIGO - TAPIERO MELO	Auto Niega Petición	19/01/2024	1
1800131 10002 2022 00404	Verbal	ROSARIO - ROJAS DE CLAROS	DANIEL - CLAROS BARRERA	Auto aprueba liquidación de costas	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00017	Verbal Sumario	ANGÉLICA MARÍA - ROJAS PÉREZ	CARLOS EDUARDO - ESCALANTE SALAS	Auto Resuelve Petición TRASLADO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REDAN DEL DEMANDANTE	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00367	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE LUÍS - CABARCAS DAVID	DANNY YESAIRA - CÁRDENAS GARZÓN	Sentencia de 1º instancia	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00382	Ejecutivo	LUZ NELLY - GAVIRIA CHÁVARRO	JOSÉ AUGUSTO - MARTÍNEZ BELILLA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00383	Verbal Sumario	ESTELLA - VARGAS NÚÑEZ	WILFER BOONANNYER - ARAGONEZ SUÁREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 25/04/2024 A LAS 9 A M PARA DILIGENCIA DE CONCILIACION	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00403	Verbal	ÓSCAR EDUARDO - HERRERA CAMARGO	YURY NATALY - MURILLO ARANGO	Auto concede amparo de pobreza A LA DEMANDADA	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00421	Verbal	FELIPE - LARA RAMOS	KEIDY TATIANA - CARVAJAL ARTUNDUAGA	Auto decide recurso	19/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2023 00423	Verbal	ALEXIO ALEY - VARGAS VILLANUEVA	LUZ MARINA - PEÑA VALENZUELA	RECHAZA RECURSO POR INADMISIBLE Auto concede amparo de pobreza	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00426	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS MILENA - VELA LOZADA	HUBERTH FERNANDO - VELA LOZADA	Auto de Tramite SE RESOLVIO CORREGIR AUTO DEL 14/12/2023 EN CUANTO AL SEGUNDC APELLIDO DE LA DEMANDANTE	19/01/2024	1
1800131 10002 2024 90005	Otras Actuaciones Especiales	SANDRA LILIANA - PEÑA ARTUNDUAGA	MARCOS - ORTÍIZ ANTURI	Auto concede amparo de pobreza	19/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 22/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : NUBIA ESTUPIÑAN Y/OTROS
DEMANDADO : HEREDEROS de TITO ALBERTO OLAYA CORTES
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
RADOICACION : 2018-00709-00

I. ANTECEDENTES :

El apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición contra el auto del 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de requerir a Medicina Legal para que en 3 días se haga el convenido ICBF con esa entidad.

Encuentra el despacho que los argumentos son muy parecidos con la que solicito el requerimiento de Medicina Legal.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto del 28 de noviembre de 2023, en consecuencia, se libren los oficios a Medicina Legal requiriéndolo para que en tres se haga el convenio Medicina Legal e ICBF.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente.

Ahora, se debe aclarar al honorable litigante que el presupuesto nacional no lo maneja ningún juez además que se trata de dos entidades que vienen trabajando en convenio para evacuar el gran número de procesos de filiación extramatrimonial cuyo resultado le corresponde al estado por ser un derecho constitucional de que cada persona debe tener su verdadera filiación de sangre.

Pero esto no indica que la suscrita Juez deba asumir las funciones del Ministerio de Hacienda, lo cual es prohibido, para que se firme el convenio entre Medicina Legal y el ICBF, por lo que se mantendrá la decisión que negó la petición del apoderado de la parte demandante.

Llama la atención que la reclamación del abogado, la hace ahora que no hay convenio cuando este proceso fue radicado en el 2018, es decir, más de cuatro años sin que se haya mostrado un interés para realizar ya sea con laboratorio privado o público.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 28 de noviembre de 2023, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dfa03f2841cbdc08b0a4ff1a0347e51d23b9487d444f7b6f1022c09d707425**

Documento generado en 19/01/2024 12:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : REVISION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DANNA VALENTINA TAPIERO JOVEN
DEMANDADO : JOSE RODRIGO TAPIERO MELO
RADICACION : 2022-00012-00

LA PARTE demandada en el proceso de la referencia, solicita que se exonere de la cuota alimentaria a cargo.

CONSIDERA EL JUZGADO:

Es menester entonces informarle al peticionante que salvo que la demandada lo exonere directamente de la cuota alimentaria o de lo contrario le toca iniciar demanda de exoneración previo agotamiento de la vía prejudicial y enviarla a reparto.

Por expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO** de Familia de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

NEGAR lo solicitado por el demandante, por la razón anotada

COMUNIQUESE de esta decisión al demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f353000f4bb0f1c20ce923ec7666ca54768d71803a52e350fc143021fa1713f0**

Documento generado en 19/01/2024 12:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ROSARIO ROJAS DE CLAROS**
DEMANDADO : **DANIEL CLAROS BARRERA**
ASUNTO : **APRUEBA COSTAS**
RADICACION : **2022-00404-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8f4ee641b04d67ba58334707222c324ccb2f21ec6598a19dbc2219ee461fe**

Documento generado en 19/01/2024 12:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : ANGELICA MARIA ROJAS PEÑA
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO ESCANLANTE SALAS
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2023-00017-00

DE CONFORMIDAD con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se corre traslado del escrito de solicitud de inscripción en el REDAN del demandante dentro del proceso de la referencia, elevada por la demandante se corre traslado al demandante por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2df5bc424f99ce3f438219c3354254e04248fb0fba7c7c314174197dc9b5cb96

Documento generado en 19/01/2024 12:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES UMH
DEMANDANTE : JORGE LUIS CABARCAS DAVID
DEMANDADO : DANNY YASAIRA CARDENAS GARZON
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2023-00367-00

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial el señor **JORGE LUIS CABARCAS DAVID**, inicia la presente acción para previo el trámite verbal e declara la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho y declaración de la existencia de la sociedad patrimonial con la demandada.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 14 de noviembre del 2023, se admite la presente demanda y se ordena integrar el contradictorio con la demandada.

En firme el auto que admite la demanda, las partes presentan un acuerdo de voluntades respecto a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde previas las siguientes y breve,

III. CONSIDERACIONE:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 20-22 del Código General del Proceso, de igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

DEFINICIÓN:

El artículo 1° de la ley 54 de 1990, define que “ la unión marital de hecho es la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Se denominan compañero y compañera permanentes al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.”

Notamos cómo dentro de este proceso convergen los requisitos exigidos para la conformación de la unión marital de hecho entre JORGE LUIS CABARCAS DAVID y DANNY YASAIRA CARDENAS GARZON, puesto que para la época de los hechos tenían capacidad núbil de que habla la ley, además la decisión voluntaria de unirse y ayudarse mutuamente.

Sobre la fecha en que se inició la unión marital de hecho entre los demandantes, debemos precisar que la misma se fue constituida mediante escritura pública 2448 del 14 de agosto de 2017.

Es preciso señalar que a través de trámite notarial ante la Notaria Primera de esta ciudad constituyeron por mutuo acuerdo la unión marital de hecho, por lo tanto la pretensión de constituirla ya está cumplida.

*Sobre ese particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de septiembre de 2003, señala “.., **la falta de liquidación de una sociedad conyugal preexistente no obsta el surgimiento de aquella, ... pues al efecto basta que se encuentre disuelta,..”.***

*“ .., **La liquidación es asunto que suele quedar al arbitrio de los cónyuges, o exconyuges en su caso “.., e inicuo fuera que, al amparo de esto, precisamente no se liquidara para eludir los derechos surgidos de la unión marital..,”.***

Hecha la aclaración anterior y reunidos como están los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990 y estando debidamente constituida la unión marital de hecho mutuo y el mutuo consentimiento, se despachara favorablemente la primera pretensión del libelo demandatorio, haciendo la salvedad que por tratarse de un proceso netamente patrimonial las demás pretensiones deben ventilarse a través de otro proceso diferente a éste.

VI. DECISION:

Basten los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA**, administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARASE que como consecuencia de la unión marital constituida mediante escritura pública 2448 del 14 de agosto de 2017 se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

SEGUNDO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la referida sociedad patrimonial.

TERCERO: SIN condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

CUARTO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles de unión marital constituida por escritura pública en la Notaria Primera de la ciudad. Ordenar oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Florencia y Notaria Cuarta de barranquilla para que se anulen las anotaciones de margen de la unión marital.

QUINTO; ACOGER en todas y cada una de sus partes los demás acuerdos inmersos en el escrito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9ec8021e9b9ce52dodd6adff1ae06e87353c2797d41cd0d2306a9d49e27749a**

Documento generado en 19/01/2024 12:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **LUZ NELLY GAVIRIA CHAVARRO**
DEMANDADO : **JOSE AUGUSTO MARTINEZ BELILLA**
ASUNTO : **AUTO CONTINUA EJECUCION**
RADICACION : **2023-00382-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

*A través de escrito y por abogado la señora **LUZ NELY GAVIRIA CHAVARRO** solicita librar mandamiento de pago en contra de **JOSE AUGUSTO MARTINEZ** para que se le ordene pagar la suma de \$1.914.758.00, M/CTE., por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar por el obligado para el sustento del menor **IAN MANUEL** y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en acuerdo privado debidamente presentado Despacho, por medio de la cual se pactó una cuota alimentaria en cuantía de \$200.000.00 mensuales y 50% de los gastos escolares.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 8 de noviembre de 2023, se libra el mandamiento de pago por la cantidad certificada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio el demandado guardo silencio, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-7 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del artículo 129 y el Código de Infancia Código de Infancia y artículo 152 del Código del Menor. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra el señor JOSE AUGUTOS MARTINEZ BELILLA a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorios que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$200.000,00, a favor de la ejecutante que equivale al 10% de la cuantía de la demanda, tal como se encuentra a lo establecido en el artículo 3, literal a) en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 para este tipo de procesos

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc788f4e371380456f345bbdd753baf175a76a8e5edd9bf0ea0ea0e12a0de145**

Documento generado en 19/01/2024 12:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : STELLA VARGAS NUÑEZ
DEMANDADO : WILFER BOONANYER ARAGONEZ SUAREZ
ASUNTO : FIJA FECHA CONCILIACION
RADICACION : 2023-00383-00

VENCIDO el término de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 25 de Abril de este año a las 9 a.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTESE a las mismas para concurran virtualmente en la hora y fecha señalada igualmente para que soliciten o presenten los documentos o testigos que pretendan hacer valer por la misma vía.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia vía virtual entre otras la terminación del proceso.

COMUNIQUESE a las partes a su CE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d01b7ba668b86a0aa5f6fba3ee999b4381cf6dd24af65be79f6246f513f1a30**

Documento generado en 19/01/2024 12:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
SOLICITANTE : OSCAR ANDRES HERRERA CAMARGO
DEMANDADO : YURY NATALY MURILLO ARANGO
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA
RADICACION : 2023-00403-00

Teniendo en cuenta que el escrito en donde la demandada solicita amparo de pobreza, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 151 y 153 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- CONCÉDASE a YURY NATALY MURILLO ARANGO** amparo de pobreza.
- 2.- EN CONSECUENCIA,** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como apoderado de la parte interesada.
- 3.- DE CONFORMIDAD** con el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se suspende desde la fecha del envío de la solicitud de amparo de pobreza al correo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c9e19741e563bd8ced2b49fcf4922bdcf3d4e940d61cdc8015f898f89bb9f4**

Documento generado en 19/01/2024 12:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **FELIPE LARA RAMOS**
DEMANDADO : **KEIDY TATIANA CARVAJAL ARTUNDUAGA**
ASUNTO : **DECLARA INADMISIBLE RECURSO**
RADICACION : **2023-00421-00**

SERIA el caso entrar a dar tramite al recurso de reposición y interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, pero por prohibición expresa del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, contra esta providencia no procede recurso alguno, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** por inadmisible el recurso de reposición interpuesta en contra de la providencia del 29 de noviembre de 2023, por las razones anotada.

2.- **CONFORME** lo establece el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, al día siguiente de notificada por estado esta providencia empezara a correr el término para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721f003dad44dac5c296d31ab9b509da3c9e7c302fb2d35974d867e48c5c77f4

Documento generado en 19/01/2024 12:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
SOLICITANTE : ALEXIO ALEY VARGAS VILLANUEVA
DEMANDADO : LUZ MARINA PEÑA VALENZUELA
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA
RADICACION : 2023-00423-00

Teniendo en cuenta que el escrito en donde la demandada solicita amparo de pobreza, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 151 y 153 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- CONCÉDASE a LUZ MARINA PEÑA VALENZUELA amparo de pobreza.

2.- EN CONSECUENCIA, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como apoderado de la parte interesada.

3.- DE CONFORMIDAD con el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se suspende desde la fecha del envío de la solicitud de amparo de pobreza al correo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53bd6332c028901a2071c53fdcbe1661ba2bbaaf360f0536d51b29bbd8681291

Documento generado en 19/01/2024 12:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **GLADYS MILENA VELA LOZADA**
CAUSANTE : **HUBERTH FERNANDO VELA LOZADA**
ASUNTO : **CORRECCION AUTO PRUEBAS**
RADICACION : **2023-00426-00**

ESTANDO en firma el auto del 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se declaró abierto radicado la sucesión de la referencia, se procede a corregirlo, por petición de parte, porque se incurrió en error respecto al segundo apellido de la demandante y el primer nombre de la persona que se requirió para que se hiciera parte en este asunto.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Dicha omisión puede corregirse haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia como sucede en nuestro caso, por lo que se procederá a corregir el auto del 14 de diciembre de 2023, a petición de parte, por lo que **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto del 14 de diciembre de 2023, en consecuencia, para todos los efectos el segundo apellido de la demandante el correcto es **GLADYS MILENA VELA LOZADA**, el primer nombre de la persona requerida para hacer parte de este asunto el correcto es **PAOLA ANDREA VELA LOZADA** y no como erradamente quedo en la precitada providencia.

SEGUNDO: El resto de los contenidos de la providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5cd5818315300d221f6a32c541c121fde839f38b4a0eb2d8ffa67704ac8dd2**
Documento generado en 19/01/2024 12:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : SANDRA LILIANA PEÑA ARTUNDUAGA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2024-90005-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora SANDRA LILIANA PEÑA ARTUNDUAGA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda ejecutiva de alimentos.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b25b7fc83857712052c996b835622da8de40575c1bd3276faf1779016a6b12**

Documento generado en 19/01/2024 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>